



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

RE 129/2014

Acuerdo 7/2015, de 13 de enero de 2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por PROMOCIONES WESTWORLD, S.L. frente a la licitación denominada «Otorgamiento en régimen de concurrencia de una concesión demanial para realizar la gestión del aparcamiento de uso hospitalario, en régimen de alquiler de plazas al personal empleado y rotación horaria para cualquier usuario del Hospital Miguel Servet de Zaragoza», promovido por el Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Aragón nº 239, de 5 de diciembre de 2014, el Servicio Aragonés de Salud (en adelante SALUD) ha convocado la licitación pública denominada «Otorgamiento en régimen de concurrencia de una concesión demanial para realizar la gestión del aparcamiento de uso hospitalario, en régimen de alquiler de plazas al personal empleado y rotación horaria para cualquier usuario del Hospital Miguel Servet de Zaragoza».

SEGUNDO.- Con fecha 22 de diciembre de 2014 ha tenido entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso calificado como especial en materia de contratación interpuesto por D. Alfonso Polo Soriano, en representación de PROMOCIONES WESTWORLD, S.L. (en adelante WESTWORLD) contra el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

anuncio de licitación y el Pliego de Condiciones Administrativas, Económicas y Técnicas que regirán la concesión referenciada (en adelante PCAET).

El 23 de diciembre de 2014, el Tribunal solicita del SALUD la remisión en el plazo de dos días hábiles del expediente de contratación completo, y el informe al que hace referencia el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP). El 30 de diciembre de 2014 tiene entrada en el Tribunal la documentación solicitada.

TERCERO.- El recurso sostiene que el anuncio y el PCAET no son conformes a Derecho y lesionan los intereses de WESTWORLD —como propietaria del aparcamiento público situado en la calle Padre Arrupe nº 1 de Zaragoza (frente al que se licita)— por lo siguiente:

- a) Defiende la improcedencia de la explotación pública del aparcamiento licitado, justificada en la licencia municipal concedida en 2007, cuya redacción no permite la conversión del aparcamiento en estacionamiento público por horas. La modificación de la licencia municipal operada en 2014 se recoge en la cláusula 1 del PCAET como motivo para adaptar la misma a la nueva redacción del artículo 2.4.2.4 del PGOU, lo que a su juicio no es así, pues considera que este artículo mantiene su redacción original de 2001. En este punto solicita al Tribunal que requiera el expediente de modificación de licencia a los órganos correspondientes, al ser esencial para la resolución del recurso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

- b) La improcedencia de que las plazas del aparcamiento del edificio de consultas externas del Hospital Miguel Servet se conviertan en estacionamientos públicos o de otra modalidad ya fue declarada por Sentencia de lo Juzgado de lo Contencioso de Zaragoza de 3 de diciembre de 2010, circunstancia que ahora se está permitiendo en el PCAET impugnado con claridad, con las referencias al contenido del mismo que realiza.
- c) Argumenta que ni en el PCAET, ni en las Normas de Funcionamiento de la concesión, se prevé el mas mínimo control respecto a la condición de los usuarios (las que se incluyen resultan meramente formales), lo que implica la falta de intención de controlar la obligada vinculación de dicho aparcamiento al uso hospitalario.

Por todo lo alegado, solicita se anule el procedimiento de concesión demanial iniciado. Solicita asimismo la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento y la práctica de las pruebas que señala.

CUARTO.- El SALUD, en su informe al recurso, sostiene:

- a) En primer lugar, la inadmisión del recurso, atendiendo a que la naturaleza de la licitación recurrida (punto VI del PCAET) es la de una concesión demanial regulada por la legislación patrimonial, y no la de un contrato administrativo regulado por la normativa de contratación pública, de la que solo se aplica con carácter supletorio las normas de publicidad y concurrencia en la convocatoria y adjudicación, que no son las que motivan la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

interposición del recurso. A estos efectos el TRLCSP determina los tipos de contratos susceptibles de recurso especial en su artículo 40, sin que las concesiones demaniales se recojan en el mismo. Por otra parte, el artículo 4 TRLCSP excluye del ámbito de aplicación de la norma, entre otros, a los contratos patrimoniales, que se regirán por su regulación específica.

- b) En todo caso, respecto al fondo del recurso, mantiene la temeridad en su interposición y la consecución exclusiva de beneficios particulares para el recurrente, en contra del interés público perseguido con la convocatoria. Y ello porque la improcedencia la explotación pública del aparcamiento se justifica en la primera licencia municipal de 2007 y no en la licencia actual, modificada en 2014, que ha sido publicada por el SALUD junto con los Pliegos de la concesión demanial. A tal efecto se acompaña la nueva licencia y la nueva redacción del artículo 2.4.2.4. del PGOU de Zaragoza de 30 de septiembre de 2011 (modificación nº 77), que el recurrente niega se haya producido. Todas estas circunstancias se recogen en el punto 1 del PCAET y ponen fin a la paralización que logró en su día la recurrente respecto de la primera concesión demanial del aparcamiento.
- c) Defiende la evidente mala fe en la interposición del recurso, ya que la dilación en el proceso de adjudicación de la concesión es tiempo durante el que WESTWORLD disfruta en el ejercicio de su actividad mercantil sin que este aparcamiento hospitalario se encuentre operativo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Por lo apuntado solicita la inadmisión del recurso, subsidiariamente su desestimación y la imposición de una multa a la recurrente, ex artículo 47.5 TRLCSP.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos del recurso, es preciso examinar si el mismo ha sido interpuesto ante el órgano competente para resolverlo, aún cuando el citado recurso se interpone por la recurrente ante este Tribunal y se califica como de recurso especial en materia de contratación. Es decir, procede analizar la naturaleza jurídica de la figura objeto de la licitación, cuyos pliegos y convocatoria han sido impugnados, y este análisis debe realizarse precisamente a la luz de dichos Pliegos.

De acuerdo con lo establecido en el punto VI del PCAET de la licitación:

«La naturaleza de este negocio jurídico viene determinada por la naturaleza jurídica del inmueble sobre el que se realiza. En cuanto que tiene titularidad pública, puesto que pertenece al Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, está adscrito al Servicios Aragonés de Salud y se encuentra catalogado como bien de dominio público por estar destinado a una actividad pública o interés social, su naturaleza demanial determina que se regule por la legislación patrimonial, y su explotación y aprovechamiento se configure en régimen de concesión administrativa demanial».



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

En cuanto al régimen jurídico aplicable, este mismo punto del PCAET invoca como normativa aplicable, en primer lugar, las condiciones de los Pliegos; en segundo lugar, la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón (texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón) y la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas; y, con carácter supletorio y exclusivamente para la actuaciones de adjudicación bajo los principios de publicidad y concurrencia, al TRLCSP.

Debe ponerse de manifiesto a este respecto que —como adecuadamente argumenta el SALUD en su informe al recurso— el artículo 17. 2. a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del Sector Público en Aragón, determina que el ámbito de aplicación del recurso especial para el sector público aragonés se extiende a los contratos de obras de valor estimado superior a 1 000 000 euros, contratos de concesión de obra pública, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco sujetos a regulación armonizada, contratos de suministros y servicios de valor estimado superior a los 100 000 euros y contratos de gestión de servicios públicos en los que los gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500 000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.

En su consecuencia, habida cuenta que el objeto de la licitación se refiere a un negocio de carácter patrimonial, debe concluirse que procede inadmitir el recurso, puesto que de acuerdo con lo establecido en los artículos 40 TRLCSP y 17. 2. a) de la Ley 3/2011, el mismo se refiere a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

de contratación, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 c) de la Ley 3/2011.

SEGUNDO.- Solicita el SALUD, en su informe al recurso, que se imponga una multa a la recurrente por manifiesta temeridad y mala fe, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.5 TRLCSP.

Este Tribunal tiene establecido (entre otros, Acuerdo 27/2013) que actúa con temeridad quien interpone un recurso sin ningún tipo de apoyo argumentativo, y actúa de mala fe quien tiene la clara voluntad de engañar al órgano competente en la resolución del recurso.

En este supuesto, a juicio de este Tribunal, el motivo del recurso es claramente infundado y evidencia, al menos, una temeridad en su interposición, por cuanto se entiende que hay una clara intención de retrasar indebidamente la tramitación del contrato, con los correspondientes perjuicios a la entidad licitadora y un evidente uso indebido del recurso especial, ajeno a lo que debe ser un uso correcto de los instrumentos de control. Por ello, se acuerda imponer una multa a la recurrente de mil euros (1 000).

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP, y en los artículos 2, 17 y siguientes, de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:



III. ACUERDA

PRIMERO.- Inadmitir el recurso interpuesto por D. Alfonso Polo Soriano, en representación de PROMOCIONES WESTWORLD, S.L, frente a la licitación pública denominada «Otorgamiento en régimen de concurrencia de una concesión demanial para realizar la gestión del aparcamiento de uso hospitalario, en régimen de alquiler de plazas al personal empleado y rotación horaria para cualquier usuario del Hospital Miguel Servet de Zaragoza», promovido por el Servicio Aragonés de Salud, por haber sido interpuesto respecto de un contrato no susceptible de ser recurrido, al no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 17 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del Sector Público en Aragón.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

TERCERO.- Imponer a PROMOCIONES WESTWORLD, S.L. una multa de mil euros (1 000), por apreciar temeridad en la interposición del recurso, produciendo retrasos en la tramitación del contrato, con los correspondientes perjuicios a la entidad adjudicadora y al interés público que representa.

CUARTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ), en el plazo de dos meses, a contar



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.